

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1500/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copias certificadas de las verificaciones realizadas en cuatro procedimientos de verificación en el mercado 99 Escandón.

Por la clasificación de la información de su interés en su carácter de reservada, y por ende la negativa a la entrega de la misma.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y se **DA VISTA** al Órgano de Control Interno, por no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer

Palabras Clave:

Negativa de entregar la Información, Clasificación, Reservada, Procedimientos de Verificación Administrativa, procedimiento seguido en forma de juicio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1500/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1500/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, por no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074822000487, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copias certificadas de las verificaciones 52/1462/2020, 53/1459/2020, 65/1461/2020, 66/1463/2020 acuerdos y resoluciones administrativas realizadas del 16 de diciembre del 2020 a la fecha 23 de febrero del 2022, y que se encuentran con registro interno de la (alcaldía) con números de

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

folio 216,217, 218, 219,220 practicadas respectivamente a los locales 52 ,53,55,65,66 realizadas por personal de la alcaldía miguel hidalgo. Por la dirección de gobierno y asuntos jurídicos, subdirector de órdenes de visita de verificación, subdirección de calificaciones e infracciones. dichos locales pertenecientes al mercado 99 Escandon” (Sic)

2. El nueve de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta emitida por la Subdirección de Control Presupuestal, la cual señaló lo siguiente:

- Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo físico a cargo de esta Subdirección, se localizaron cuatro procedimientos administrativos con números de expediente 1462/2020/MA, 1459/2020/MA, 1461/2020/MA y 1463/2020/MA referentes al domicilio indicado, los cuales se encuentran en proceso de substanciación, por lo que aún no se han emitido las resoluciones administrativas que hayan causado ejecutoria, luego entonces, la información que se desprende del presente procedimiento administrativo es considerado como reservado atento a lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII.- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

...

3. El treinta de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente por la reserva de la información y por la falta de entrega del Acta de Comité de Transparencia que sustente la clasificación.

4. El cuatro de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, le requirió como diligencia para mejor proveer que, remitiera lo siguiente:

- Remita copia del Acta del Comité de Transparencia, mediante al cual haya clasificado la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada.
- Copia de la última actuación de los expedientes de los procedimientos de verificación administrativa 52/1462/2020, 53/1459/2020, 65/1461/2020, 66/1463/2020, requeridos por el particular.
- Informe el último estado procesal de los procedimientos de verificación administrativa antes citados.

5. El veinticinco de abril, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/0355/2022, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de cual presento sus alegatos y remitió de

manera incompleta las diligencias para mejor proveer al no entregar el Acta del Comité de Transparencia, mediante al cual haya clasificado la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada

6. El veinte de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, y por desahogada de manera parcial las diligencias para mejor proveer que fueron requeridas mediante proveído de fecha cuatro de abril, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que consideraran necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 239, de la Ley de Transparencia se amplía el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley en cita, lo procedente es cerrar la instrucción del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez al treinta y uno de marzo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta de marzo, es decir el penúltimo día del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió lo siguiente:

Copias certificadas de las verificaciones 52/1462/2020, 53/1459/2020, 65/1461/2020, 66/1463/2020 acuerdos y resoluciones administrativas realizadas del 16 de diciembre del 2020 a la fecha 23 de febrero del 2022.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo físico a cargo de esta Subdirección, se localizaron cuatro procedimientos administrativos con números de expediente 1462/2020/MA, 1459/2020/MA, 1461/2020/MA y 1463/2020/MA referentes al domicilio indicado, los cuales se encuentran en proceso de substanciación, por lo que aún no se han emitido las resoluciones administrativas que hayan causado ejecutoria, luego entonces, la información que se desprende del presente procedimiento administrativo es considerado como reservado atento a lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII.- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o

resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

...

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno defendió la legalidad de su respuesta sin embargo respecto a las diligencias para mejor proveer únicamente remitió la última de los procedimientos de verificación, así como el estado procesal de cada uno de ellos:

1. EXPEDIENTE 1462/2020/MA:

a) Con fecha 16 de diciembre del 2020, se emitió Orden de Visita de Verificación al LOCAL 52 EN EL MERCADO PUBLICO NÚMERO 99 DENOMINADO ESCANDÓN, UBICADO EN AVENIDA JOSE MARTIN Y AGRICULTURA COLONIA ESCANDÓN, ALCALDIA MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD

2. EXPEDIENTE 1461/2020/MA:

a) Se emitió Orden de Visita de Verificación el día 16 de diciembre del 2020 al LOCAL 65 EN EL MERCADO PUBLICO NÚMERO 99 DENOMINADO ESCANDON", UBICADO EN AVENIDA JOSÉ MARTIN Y AGRICULTURA COLONIA ESCANDON, ALCALDIA MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD.

3. EXPEDIENTE 1463/2020/MA:

a) Se emitió Orden de Visita de Verificación el día 16 de diciembre del 2020, al LOCAL 66 EN EL MERCADO PUBLICO NÚMERO 99 DENOMINADO

"ESCANDÓN, UBICADO EN AVENIDA JOSE MARTIN Y AGRICULTURA COLONIA ESCANDON, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD

4. EXPEDIENTE 1459/2020/MA:

a) Se emitió orden de visita de verificación el día 16 de diciembre del 2020, al LOCAL 53 EN EL MERCADO PUBLICO NÚMERO 99 DENOMINADO ESCANDÓN", UBICADO EN AVENIDA JOSE MARTIN Y AGRICULTURA COLONIA ESCANDON ALCALDIA MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD.

b) Con fecha 10 de junio del 2021 tuvo verificativo la celebración de audiencia de Ley de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, mediante el cual no comparece persona alguna.

Sin embargo, no remitió el Acta del Comité de Transparencia, mediante al cual haya clasificado la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la norma en cita, esto es, por no atender el requerimiento emitido por este Órgano Garante, estimándose procedente **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que conforme a derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la reserva de la información y por la falta de entrega del Acta de Comité de Transparencia que sustente la clasificación.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado de la forma siguiente:

Tal y como se señaló en el apartado Cuarto inciso a), la parte recurrente solicitó copias certificadas de las verificaciones 52/1462/2020, 53/1459/2020, 65/1461/2020, 66/1463/2020 acuerdos y resoluciones administrativas realizadas el 16 de diciembre del 2020 a la fecha 23 de febrero del 2022.

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de su Subdirección de Calificación de Infracciones, informó que lo solicitado se encuentra clasificado como reservado en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia, en su artículo 183 fracción VII, el cual señala que se podrá clasificar información reservada *“Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria...” (sic)*

Al tenor de lo anterior, este Instituto tiene a bien traer a la vista lo que la Ley de Transparencia determina al respecto, la cual establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V.** Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI.** Afecte los derechos del debido proceso;
- VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la respuesta emitida podemos advertir que el Sujeto Obligado se limitó a informar que lo solicitado se encuentra clasificado como reservado, sin indicar mayores elementos de convicción que le permitieran conocer a la parte recurrente de forma fundada y motivada, el motivo que justifica la imposibilidad de la entrega de la información.

En efecto, se indicó que lo requerido encuadra en la hipótesis normativa que establece el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, ya que se encuentra dentro de un expediente administrativo, el cual no ha causado ejecutoria, ya que de manera general indica que toda la información de los expedientes administrativos se encuentran reservados, **sin que ello genere certeza al particular de las causas que justifiquen la reserva de la información**, lo cual constituye un actuar carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, ya que no fue remitida el **Acta de Comité correspondiente que validara su acto, ni tampoco se advirtió la formulación de la prueba de daño debidamente fundada ni motivada** y con ello la demostración de la actualización del fundamento legal invocado y el motivo justificado para la negativa de la entrega de la información, determinada por el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, es claro que aunque el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, el

Sujeto Obligado omitió realizar dicho procedimiento, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva la reserva de nuestro estudio.

En consecuencia, es claro que **debieron realizarse las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado.**

Concatenado a lo anterior, esta Ponencia para efectos de allegarse de mayores elementos al resolver el presente recurso, fueron requeridos como diligencias para mejor proveer los documentos consistentes en:

- El Acta del Comité de Transparencia, mediante al cual haya clasificado la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada.
- Copia de la última actuación de los expedientes de los procedimientos de verificación administrativa 52/1462/2020, 53/1459/2020, 65/1461/2020, 66/1463/2020, requeridos por el particular.
- Informe el ultimo estado procesal de los procedimientos de verificación administrativa antes citados

En respuesta el Sujeto Obligado remitió la última de los procedimientos de verificación, así como el estado procesal de cada uno de ellos señalando lo siguiente:

1. EXPEDIENTE 1462/2020/MA:

a) Con fecha 16 de diciembre del 2020, se emitió Orden de Visita de Verificación al LOCAL 52 EN EL MERCADO PUBLICO NÚMERO 99 DENOMINADO ESCANDÓN, UBICADO EN AVENIDA JOSE MARTIN Y AGRICULTURA COLONIA ESCANDÓN, ALCALDIA MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD

2. EXPEDIENTE 1461/2020/MA:

a) Se emitió Orden de Visita de Verificación el día 16 de diciembre del 2020 al LOCAL 65 EN EL MERCADO PUBLICO NÚMERO 99 DENOMINADO "ESCANDON", UBICADO EN AVENIDA JOSÉ MARTIN Y AGRICULTURA COLONIA ESCANDON, ALCALDIA MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD.

3. EXPEDIENTE 1463/2020/MA:

a) Se emitió Orden de Visita de Verificación el día 16 de diciembre del 2020, al LOCAL 66 EN EL MERCADO PUBLICO NÚMERO 99 DENOMINADO "ESCANDÓN, UBICADO EN AVENIDA JOSE MARTIN Y AGRICULTURA COLONIA ESCANDON, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD

4. EXPEDIENTE 1459/2020/MA:

a) Se emitió orden de visita de verificación el día 16 de diciembre del 2020, al LOCAL 53 EN EL MERCADO PUBLICO NÚMERO 99 DENOMINADO "ESCANDÓN", UBICADO EN AVENIDA JOSE MARTIN Y AGRICULTURA COLONIA ESCANDON ALCALDIA MIGUEL HIDALGO DE ESTA CIUDAD.

b) Con fecha 10 de junio del 2021 tuvo verificativo la celebración de audiencia de Ley de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, mediante el cual no comparece persona alguna.

Al respecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, establece que el procedimiento de verificación comprende las siguientes etapas:

1. Orden de visita de verificación;
2. Práctica de visita de verificación;
3. Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad;
4. Calificación de las actas de visita de verificación, y
5. Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación

Por lo anterior y derivado de las constancias que fueron remitidas por el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer se desprende que en el presente caso los cuatro procedimientos administrativos de verificación aún se encuentran en trámite y no se ha dictado la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, se considera que el actuar del Sujeto Obligado es carente de fundamentación ya que si bien es cierto los procedimientos de verificación de interés del recurrente se encuentran en trámite, el Sujeto Obligado no remitió el **Acta de Comité correspondiente que validara su acto, ni tampoco se advirtió la formulación de la prueba de daño debidamente fundada ni motivada**, dado que debe de realizarse conforme a un análisis caso por caso, lo

que en la especie no aconteció.

Por ello, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación, en clara omisión al procedimiento clasificatorio que determina la Ley natural incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la clasificación de la información solicitada, en cualquiera de sus modalidades.

Finalmente, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

En ese aspecto, resulta intolerable que las personas servidoras públicas se valgan de la envergadura de autoridad que les reviste para producir conductas arbitrarias que atentan directamente contra la eficacia de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

De ahí que este Instituto hace un llamado al sujeto obligado para se abstenga de realizar acciones que vulneren y restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares y en su caso realice las acciones pertinentes para efecto de que las personas servidoras públicas adscritas a su organización a regir su conducta bajo los principios de legalidad y buena fe, y se privilegien los principios constitucionales pro persona y de máxima publicidad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, los Sujetos Obligados deben de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, en el presente caso no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que en el presente asunto el sujeto obligado omitió dar cumplimiento en todas sus partes al requerimiento formulado en acuerdo admisorio en vía de diligencias para mejor proveer.

Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la norma en cita, esto es, por no atender el requerimiento emitido por este Órgano Garante.

Asimismo, toda vez que la parte recurrente reputó la actuación del sujeto obligado como negligente; respecto a la falta de las formalidades esenciales para la debida clasificación de la información, se estima estas conductas encuadran en las fracciones XII y XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se estima procedente **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que conforme a derecho

corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Al actualizar en el presente caso la información solicitada, en el supuesto establecido en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, es decir como información reservada, deberá realizar el procedimiento Clasificadorio correspondiente a través de su Comité de Transparencia, para efectos de la emisión del Acta de clasificación correspondiente, remitiendo copia de la misma a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **dese vista a la Secretaría de la Contraloría General** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1500/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**